

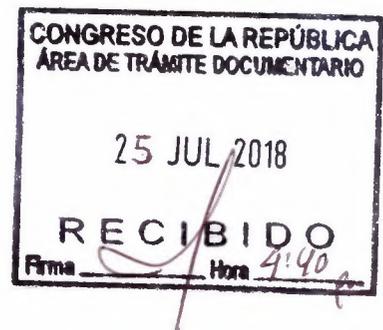
Proyecto de Ley N° 3147/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL ACOSO EN  
EL DEPORTE Y LO INCORPORA AL CÓDIGO  
PENAL

La congresista de la República que suscribe, **Paloma Rosa Noceda Chiang**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;  
ha dado la siguiente ley:



PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL ACOSO EN EL DEPORTE  
Y LO INCORPORA AL CÓDIGO PENAL

**Artículo 1. Incorporación del artículo 151 – A en el Código Penal.**

Incorpórase el artículo 151 – A en el Código Penal con el siguiente tenor:

**Artículo 151-A. Acoso en el deporte**

El que acose a una persona aprovechándose de la relación jerárquica que le brinda su condición de entrenador, asistente de entrenador, dirigente deportivo, jefe de misión, jefe de equipo, jefe de delegación deportiva, árbitro deportivo, representante del deportista, dueño, director o trabajador de una escuela de deporte, encargado de asistencia técnica, médico deportivo, personal de rehabilitación, personal de fisioterapia, preparador físico, psicólogo, nutricionista, o de cualquier otro puesto o cargo, que permita el vínculo con el deportista será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Se considera acoso a cualquiera de los siguientes comportamientos reiterados, rechazados por la víctima y que afecten el normal desenvolvimiento de su vida:



**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, .....1.....de.....AGOSTO.....del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 2147 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

JOSÉ F. CEVALCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la vorágine de casos de ofensas sexuales perpetrados en nuestro país, es importante tomar medidas concretas desde el Congreso de la República en favor de aquellas personas que son acosadas, maltratadas y humilladas sin la posibilidad de defenderse. En ese sentido, la presente propuesta legislativa plantea que se tipifique el delito de acoso en el deporte y se incorpore al Código Penal, a fin de que el hecho se castigue con pena privativa de la libertad y de esa manera se cubra un vacío legal.

### 1. Análisis de la propuesta

#### Concepto de acoso

A fin de comprender mejor la materia sobre la cual queremos legislar, conviene recoger definiciones sobre acoso. En primer lugar, tomemos la definición del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que define al acoso como:

*Un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil<sup>1</sup>*

Es fundamental remitirnos al campo donde el acoso fue identificado como tal, y codificado para ser sancionado, es decir, el ámbito laboral. Es conveniente esta revisión pues desde allí el fenómeno del acoso ha sido estudiado de forma rigurosa y sistemática durante varios años. Al respecto, de acuerdo a las directrices publicadas por el *Equal Employment Opportunity Commission*, existen dos tipos de acoso sexual:

*El primero, el chantaje sexual 'quid pro quo' que abarca toda proposición de carácter sexual hecha a cambio de mejorar o evitar medidas negativas en las condiciones laborales. El segundo se llama ambiente hostil en el trabajo, y aquí el contenido sexual es implícito (miradas, comentarios, insinuaciones, chistes, etc.). De esta forma, el acoso sexual está formado tanto de proposiciones concretas con contenidos sexuales, como de actos o situaciones que favorecen o permiten la existencia de un clima hostil y ofensivo en el trabajo. Mientras el primer tipo es posible detectarlo y, por lo tanto, denunciarlo, el segundo se convierte en ambiguo, sobre todo cuando quien efectúa estas conductas ostenta una posición de poder explícita en relación con quien las recibe<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19, supra nota 4, párrs. 17 y 18.

<sup>2</sup> Ver: <https://www.raco.cat/index.php/ApuntsEFD/article/view/276033/363965>.

Y por último, nos referiremos a la definición elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo, que guarda lo esencial dentro de lo escueto del contenido. Ésta define al acoso como *toda conducta de naturaleza sexual o de otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo*<sup>3</sup>.

De lo señalado hasta aquí, podemos plantear algunas conclusiones sobre el acoso:

- Implica una ventaja por parte del acosador, ya sea física, psicológica y/o jerárquica.
- Supone la obtención de un beneficio de parte de quien acosa.
- Comprende el uso de violencia en sus distintas dimensiones, ya sea física, psicológica y/o sexual.
- Genera un clima hostil y no deseado por la víctima.
- Suele ser mediante contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Así como a través de la utilización de términos humillantes o fuera de lugar.
- Afecta diversos derechos, como la libertad sexual, la libertad de tránsito, la libertad a la integridad personal, a la paz y tranquilidad, entre otros.

### Cifras de acoso

Desde hace algunos años venimos siendo testigos de la expansión del fenómeno del acoso sexual que flagela miles de personas cual pandemia mundial. Como muestra tomemos en consideración las cifras publicadas en un informe alojado en la página web de CNN en español<sup>4</sup>:

- **Ciudad de México:** El 96% de las mujeres encuestadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía había experimentado algún tipo de violencia sexual en espacios públicos, y el 58% había sido manoseada.
- **India:** La investigación realizada por la organización benéfica internacional *ActionAid* en 2016 descubrió que el 44% de las mujeres encuestadas había sido manoseada en público.
- **Bangladesh:** Según otra encuesta de *ActionAid*, el 84% de las mujeres había experimentado comentarios despectivos o avances sexuales en público. Más de la mitad dijeron que habían sido acosadas por personas que operaban el transporte público.
- **Tanzania:** Más del 50% de las mujeres reportaron violencia por parte de sus esposos o parejas en un reciente informe de la Organización Mundial de la Salud, y esa cifra aumentó a 71% en **Etiopía**.

---

<sup>3</sup> Comisión de las Comunidades Europeas, 1992 citado en Bosch y Ferrer, 2000, p. 20.

<sup>4</sup> Ver: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/11/28/el-acoso-sexual-esta-en-todo-el-mundo-estas-son-las-escalofriantes-cifras-globales/>

- **Estados Unidos:** Según *Stop Street Harassment*, el 65% de las mujeres ha sufrido algún tipo de acoso callejero, el 23% ha sido acosada sexualmente y el 37% no se siente segura caminando a casa por la noche.
- **Canadá:** De acuerdo con el sitio web *Sex Assault Canada*, el 80% de los incidentes de agresión sexual ocurren en el hogar de las personas.
- **Londres:** En 2012 más del 40% de las mujeres habían sufrido acoso sexual en las calles durante el año previo. Un informe aparte de *Stop Street Harassment* en Reino Unido encontró que el 35% de las mujeres habían experimentado contacto sexual no deseado.

En el Perú, este fenómeno también viene creciendo de manera exponencial, tal como lo muestran diversas fuentes que han investigado la materia. El reciente caso de Eyvi Ágreda, quemada dentro de un ómnibus por su acosador y fallecida días después, ha vuelto a poner en evidencia el vacío legal que existe en nuestro país respecto al acoso.

Según un medio periodístico local<sup>5</sup>, cuyas fuentes son la Defensoría del Pueblo, el Plan Internacional Perú y el colectivo Paremos el Acoso Callejero, en una sola semana se registraron 550 casos de acoso sexual callejero en la plataforma de *Free To Be*. Asimismo, según una encuesta realizada por el Plan Internacional Perú, el 98% de niñas en Carabayllo estuvo expuesta al acoso sexual en el transporte público. Mientras que una nota de prensa<sup>6</sup> de la Defensoría del Pueblo señala que el 74% de mujeres de 19 a 29 años fue víctima de acoso por desconocidos. Por cierto, la misma fuente refiere que *en lo que va del primer trimestre del presente año se han registrado 32 feminicidios y 82 tentativas, cifras superiores a las del año 2017 en el mismo periodo, que arrojaban 29 y 53 casos, respectivamente*. Por último, cifras oficiales del Ministerio de la Mujer<sup>7</sup> señalan que entre enero y setiembre de 2017, los Centros de Emergencia Mujer registraron 6,118 casos de violencia sexual.

Comprendido el panorama global del acoso, veamos la materia específica de esta propuesta legislativa: el acoso en el deporte.

### **Acoso en el deporte**

La relación de autoridad que se establece en el medio deportivo, hace que las características del acoso en este caso sean *sui generis*, y que su legislación requiera una atención específica. Es por ello que el Comité Olímpico Internacional hizo pública una Declaración de Consenso en el año 2007, cuyo extracto versa de la siguiente manera:

<sup>5</sup> Ver: <https://peru21.pe/peru/dos-casos-acoso-sexual-han-sancionado-2016-informe-405963>

<sup>6</sup> Ver: [https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2018/NP\\_153-18.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2018/NP_153-18.pdf)

<sup>7</sup> Ver: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=36>

*Tanto el acoso como el abuso sexual se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel []. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores, aunque los compañeros de los atletas también suelen identificarse como autores y normalmente son con más frecuencia personas del sexo masculino que del sexo femenino. [...] La investigación demuestra que el acoso y abuso sexuales en el deporte pueden afectar de forma grave y negativa a la salud física y psicológica del atleta, dando lugar a una reducción del rendimiento y provocando la marginación del atleta. La información clínica indica que las enfermedades psicosomáticas, la ansiedad, la depresión, el abuso de sustancias, las autolesiones y los suicidios son algunas de las graves consecuencias para la salud<sup>8</sup>.*

Por otro lado, en la II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte llevada a cabo en el año 1998 en Windhoek, se señaló que es responsabilidad de todas las partes implicadas en el deporte el *asegurar un entorno seguro y de apoyo para las muchachas y mujeres que participan en el deporte a todos los niveles, tomando medidas para eliminar todas las formas de acoso y abuso, violencia y explotación.*<sup>9</sup>

Posteriormente, el Parlamento Europeo aprobó en el 2005 una resolución que versa en el párrafo 40 de la siguiente manera:

*(...) a los Estados miembros y las federaciones a que adopten medidas destinadas a prevenir y eliminar el acoso y el abuso sexual en el deporte, haciendo aplicar la legislación sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, a que informen a las atletas y a sus padres sobre el riesgo de abuso y de los recursos de que disponen, a que den una formación específica al personal de las organizaciones deportivas y a que aseguren el seguimiento penal y disciplinario correspondiente.*

La Unesco, consciente de la gravedad del problema planteado, en su Código de Ética Deportiva estableció que las organizaciones deportivas tienen la responsabilidad de

*(...) velar por la implantación de garantías en el contexto de un marco general de apoyo y protección a menores, jóvenes y mujeres, con el objeto de proteger del abuso y acoso sexual a los grupos antes mencionados y de impedir la explotación de los menores, en particular de los que muestren aptitudes precoces.*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ver: <http://www.endvawnow.org/es/articles/30-acoso-sexual-en-el-deporte.html>

<sup>9</sup> Ver: [http://iwg-gti.org/common\\_up/iwg-new/files/La llamada a la acción de Windhoek s.pdf](http://iwg-gti.org/common_up/iwg-new/files/La%20llamada%20a%20la%20accion%20de%20Windhoek%20s.pdf)

<sup>10</sup> Ver: <http://www.endvawnow.org/es/articles/30-acoso-sexual-en-el-deporte.html>

Respecto a la data que se conoce sobre acoso deportivo a nivel internacional, un estudio publicado en el 2014 por la revista *Mujer y Deporte*<sup>11</sup> señala que el 19% de las deportistas en Estados Unidos sufrió algún tipo de acoso (Volkwein, Schnell, Sherwood, & Livezey, 1997); el 45% refirió lo propio en la República Checa (Fasting & Knorre, 2005). En el caso de Noruega fueron el 28% de mujeres que sufrió acoso sexual en el deporte (Fasting, Brackenridge, & Sudgot, 2000), en Flandes el 20% (Auweele et al., 2008) mientras que en el Reino Unido el 21% (Tomlinson & Yorganci, 1997).

Dicho esto, es fundamental comprender la naturaleza del entrenamiento deportivo como tal. En primer lugar, se debe considerar la particular relación de confianza (en algunos casos casi absoluta) de parte de los deportistas para con los entrenadores, que constituye una situación de vulnerabilidad para el primero de ellos. Por otro lado, el documento previamente citado 'El acoso sexual en el deporte: el caso de las estudiantes-deportistas del grado de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Cataluña'<sup>12</sup>, contiene los resultados de una investigación que fue realizada mediante un cuestionario desarrollado en base a Volkwein et al. (1997), mediante el cual se mide las percepciones y las experiencias en relación con el acoso sexual en el deporte. El resultado de esta investigación, cuyo método fue utilizado en otros países como Israel, Dinamarca y Bélgica, expone las formas más comunes mediante las cuales se lleva a cabo el acoso de parte de alguna persona vinculada al deportista. Entre ellas se encuentran:

- Mirar fijamente partes íntimas.
- Hacer preguntas al atleta sobre la actividad sexual.
- Halagar la apariencia física del atleta.
- Pellizcar al atleta.
- Darle masajes en la espalda.
- Acercarse mucho cuando instruye.
- Invitar al atleta a compartir tiempos fuera del ámbito deportivo.
- Besar en las mejillas a modo de felicitación.
- Hablar con diminutivos de manera excesiva.

Todas estas situaciones que se viven dentro del ámbito deportivo, facilitadas de alguna manera por la proximidad física y la relación cercana que se genera con los deportistas, hacen que la regulación al respecto sea urgente y específica. En ese sentido, conviene recordar las recientes denuncias de acoso en el deporte que hemos vivido en el Perú.

---

<sup>11</sup> El acoso sexual en el deporte: *el caso de las estudiantes-deportistas del grado de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Cataluña*; Revisa *Mujer y Deporte*; Montserrat Martín Horcajo y Albert Juncà Pujol.

<sup>12</sup> El acoso sexual en el deporte: *el caso de las estudiantes-deportistas del grado de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Cataluña*; Revisa *Mujer y Deporte*; Montserrat Martín Horcajo y Albert Juncà Pujol

En primer lugar, Andry Calderón. Según información que se ha hecho pública, ella refiere que cuando tenía once años y competía con la Federación Peruana de Karate fue víctima de acoso por parte de Palmer Sánchez, su entrenador en ese momento. Asimismo, denuncia que posteriormente Jesús Armando Pinillos Haro también la acosó. Según su testimonio, estas conductas se repitieron hasta que cumplió 18 años y decidió retirarse de la Federación. Luego de formulada la denuncia, el caso pasó a la Segunda Sala Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, la que luego de siete meses de investigación, falló en favor de la agraviada en uno de los casos, y Jesús Armando Pinillos Haro fue sancionado con cinco años de inhabilitación.

Por otro lado, Corina Rodríguez también denunció por acoso a Palmer Sánchez en el programa 20 18 conducido por la periodista Mávila Huertas. En ese mismo programa se presentó otra denuncia contra el señor Sánchez por parte de otra mujer, quien prefirió mantener su identidad en reserva. Sobre Palmer Sánchez no pesa resolución judicial alguna, ya sea por el caso de Andry Calderón o por el de Corina Rodríguez.

Por último, cabe mencionar que el dictamen recaído en los proyectos de ley de mi autoría 2716/2017-CR y 2717/2017-CR, aprobado por unanimidad por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el día lunes 21 de mayo de 2018, incorpora una medida preventiva dentro de lo permitido por los parámetros normativos de la legislación nacional. El tenor del texto propuesto, aprobado por el Pleno del Congreso el día martes 19 de junio de los corrientes, señala lo siguiente:

*El Consejo Directivo del IPD separa preventivamente al integrante del grupo de trabajo de la federación deportiva nacional cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un deportista; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.*

Mediante esta salvaguarda se faculta al IPD a tomar medidas concretas respecto a los casos de acoso ocurridos dentro de los Grupos de Trabajo instalados por el mismo IPD. Si bien esta normativa aporta a proteger a las mujeres del acoso sexual en el deporte, es necesario que esta conducta se incorpore al Código Penal y se castigue con pena privativa de la libertad.

El camino del acoso es peligroso. Debemos mirar el panorama completo y comprender la violencia sexual en toda su complejidad: si no se frenan estas conductas cuando son detectadas, las manifestaciones de esa depravación serán cada vez peores, y quien en un principio fue un acosador, podrá convertirse en un violador sexual, y posteriormente en un asesino.

## Legislación comparada

Como último punto, conviene incorporar en esta exposición de motivos la legislación que existe en otros países sobre el acoso, a fin de enriquecer la propuesta.

### **Colombia**

#### Artículo 120-A del Código Penal

*Acoso sexual.- El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

### **España**

#### Artículo 172 ter del Código Penal

1. *Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*
  - a. *La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*
  - b. *Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*
  - c. *Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*
  - d. *Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

*Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

2. *Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*
3. *Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*
4. *Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

### **México**

#### Artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal.

*A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años*

*de prisión. Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior. Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.*

## **2. Base legal**

La presente iniciativa legislativa reposa en la siguiente fundamentación comprendida en nuestro ordenamiento jurídico vigente:

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal.
- Ley 27942, ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.
- Ley 29430, ley que modifica la ley 27942, ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.
- Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## **3. Impacto en la legislación nacional**

El presente proyecto de ley se orienta a modificar el Código Penal, tipificando el acoso en el deporte a fin de incorporarlo al referido texto legislativo. Esta modificación no afecta la vigencia de norma alguna, ni la de disposiciones contenidas en la Constitución.

## **4. Análisis costo beneficio de la norma**

La implementación de la presente norma no generará ningún tipo de gasto adicional al tesoro público.